

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 271/2021

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 134/2023

En Madrid, a 4 de mayo de 2023.

Vistos por mí, , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 271/2021, figurando como parte recurrente representada por la Procuradora Sra. y asistida por la Letrada Sra. como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por la Letrada Consistorial, y como parte codemandada, , representada por el Procurador Sr. y asistida por el Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 19 de abril de 2023 a las 10:20 horas.

Por escrito de 30 de enero de 2023 la parte recurrente amplió su recurso a la Resolución expresa.

En la vista, la parte recurrente se ratificó en su demanda y en su ampliación a la Resolución expresa.

El Ayuntamiento contestó la demanda, oponiendo falta de agotamiento de la vía administrativa, desviación procesal y prescripción.

La codemandada se adhirió a la contestación del Ayuntamiento y formuló contestación a la demanda.



La parte recurrente contestó las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, desviación procesal y prescripción.

Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna primeramente la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la recurrente en fecha 5 de octubre de 2020, en solicitud de euros por daños por fuga de agua por rotura de la conducción de desagüe del edificio sito en la C/ de Pozuelo de Alarcón, propiedad del Ayuntamiento, alquilado a Don y asegurado por con póliza nº y ampliada en fecha 13 de noviembre de 2020, a la cantidad total de euros.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la Resolución desestimatoria presunta, y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se indemnice a la recurrente con la suma de euros.

Por escrito de 30 de enero de 2023, la recurrente amplió su recurso a la Resolución expresa, en concreto la Resolución de 16 de enero de 2023, de la Concejala de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se acordó:

“**PRIMERO.-** DECLARAR la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que se aprecia responsabilidad de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6/10/20 por D^a , en representación de . (CIF:), los daños y perjuicios sufridos en la vivienda de su asegurado D. , como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales, siendo hechos alegados los siguientes: El 14/11/2019 se produjo una fuga de agua accidental debido a la rotura de la conducción de desagüe del edificio produciendo daños en la vivienda de , en la colindante y en las zonas comunes del portal del edificio. envió un perito a evaluar los daños. Es una vivienda propiedad del AYTO. en régimen de alquiler. (Lugar de los daños: C/; Fecha del evento dañoso: 14/11/19).

Todo ello al haberse apreciado que existe relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando la procedencia de indemnizarle con una cantidad de € en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de los servicios públicos municipales. Y sin perjuicio del pago los intereses legales que se devenguen desde la fecha de presentación de la reclamación hasta su cumplido pago.

Nota para el supuesto de indemnización por daños materiales: El pago de la indemnización comprenderá el principal más el IVA para el caso de que se presente factura acreditativa del



pago de la obra, reparación o prestación de servicio. En tanto en cuanto no sea presentada la correspondiente factura, no se abonará el IVA.

TERCERO.- Para la efectividad del derecho reconocido, como quiera que este Ayuntamiento tiene suscrita póliza de responsabilidad civil con corresponde abonar a la citada compañía aseguradora las cantidades expresadas con cargo a la póliza suscrita, debiéndose abonar a la cuenta facilitada por los interesados.

Una vez satisfechas dichas cantidades a los reclamantes, se interesa de dicha compañía aseguradora remisión al Ayuntamiento (Dpto. de Asuntos Jurídicos y Patrimonio) del oportuno justificante para su incorporación al expediente y proceder al archivo del mismo". En dicho escrito de ampliación mantenía la reclamación de euros.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que Con fecha 14 de noviembre de 2.019 tenía suscrita póliza de seguros con el número con DON sobre la vivienda sita en Pozuelo de Alarcón, calle y en esa fecha se produce una fuga de agua accidental debido a la rotura de la conducción de desagüe del edificio sito en la calle de la localidad de Pozuelo de Alarcón (Madrid) provocando daños tanto en la vivienda asegurada como en la vivienda colindante y en zonas comunes del portal del propio edificio.

Tras la ocurrencia de los hechos, la recurrente envió a un perito del gabinete quien comprobó tanto los hechos como los daños que se habían producido. El perito valoró los daños producidos en la vivienda asegurada en rodapié, picado y tendido de yesoso en zonas afectadas en paramentos así como de pintura en paramentos del salón y dormitorio en la cantidad de euros.

Después de ello, el perito volvió a la vivienda asegurada ya que los daños habían aumentado, y valoro los daños en un total de euros, si bien el asegurado aportó un presupuesto de reparación de los daños ocasionados que ascendía a la cantidad de euros por los trabajos de pintura y euros el suministro y colocación de rodapié.

La actora, en cumplimentación de la póliza suscrita, abonó a su asegurado en la cantidad euros con fecha 22 de octubre de 2.020 por transferencia de la entidad por el importe de los trabajos que constan en el informe pericial, si bien como los daños de acrecentaron después abonó la cantidad de euros, con fecha 14 de diciembre de 2.020 por transferencia bancaria de la entidad y con ello indemnizó el importe del presupuesto aportado.

La recurrente reclamó al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con fecha 5 de octubre de 2.020. Con fecha 13 de noviembre de 2.020 presentó ampliación de la reclamación por el aumento de los daños producidos, haciendo el Ayuntamiento, caso omiso de las reclamaciones

Se ejercita en este caso la acción subrogatoria prevista en el **artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro**, cuyo apartado primero dispone que *"el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización"*.

En la vista alega la recurrente que con la consignación efectuada, la parte recurrida está reconociendo su responsabilidad. Alega que los daños se iban produciendo a lo largo del tiempo y como vencía el plazo para la interposición del recurso, la recurrente lo interpuso por obligación, reclamando ahora la cantidad de euros, que es la cantidad que le debe ser abonada, deducido el importe consignado.



Alega el Letrado del Ayuntamiento que la cantidad finalmente reclamada en vía administrativa ha sido consignada, con lo que ha existido satisfacción extraprocesal.

Alega que hubo una primera reclamación de euros y una segunda de euros, con base en un informe pericial y su ampliación (folios 18 a 21 y 28 a 35 del EA).

Sin embargo el Ayuntamiento jamás ha tenido conocimiento de la cantidad obrante en el presupuesto (documento 4 de la demanda), que no le ha sido nunca reclamada.

Por tanto, respecto de esa cantidad opone:

- 1.- Falta de agotamiento de la vía administrativa previa.
- 2.- Desviación procesal,
- 3.- Prescripción.

La Aseguradora codemandada se adhiere a la contestación del Ayuntamiento y además alega que no existe responsabilidad de dicho Ayuntamiento, por falta de prueba del nexo causal, ya que no se acredita si la rotura se halla en el abastecimiento general o en una tubería de la Comunidad de Propietarios, pues el siniestro data de 14 de noviembre de 2019 pero la primera visita se produce 9 meses después.

Finalmente la parte recurrente, en relación con las excepciones, alega:

- 1.- No hay falta de agotamiento de la vía administrativa, ya que se interpuso una primera reclamación, luego se amplió, y con la demanda lo que se hizo fue actualizar la cantidad reclamada.
- 2.- No hay desviación procesal.
- 3.- No hay prescripción al tratarse de hechos continuados.

TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Asimismo la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, vigente desde 2 de octubre de 2016 establece en su **artículo 32.1 y 2** que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Dispone el **artículo 33 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid** que “son competencias propias todas las asignadas en calidad de tales a los municipios en general y a los de gran población, sea directamente por la legislación de régimen local, sea por la legislación estatal o autonómica reguladora de los distintos sectores de la acción administrativa.



Cuando estas competencias tengan una regulación específica en esta Ley se entenderán asignadas en los términos establecidos en la misma”.

Asimismo el **artículo 25.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** dispone que “1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género”.

Y el **artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** dispone que “los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.
- b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.
- c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.



d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano”.

La **Sentencia de 12 de abril de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid** enumera los requisitos exigidos para que se esté ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de un Administración Pública, declarando que *“la cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. El Art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas”*”.

Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material.

La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido, sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.
- c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (SSTS 8.2.91, 10.6.86, 20.2.89, entre otras). Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo”.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio de 1994, entre otras) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, lo que introduce el presupuesto del nexo causal o relación de causalidad.

CUARTO.- Respecto de la relación de causalidad, la **Sentencia de 19 de septiembre de 2004 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid** señala que *“esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera*



es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

e) Señalan las Sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19



de noviembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995 y 5 de febrero de 1996, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad”.

La **Sentencia de 9 de diciembre de 2016 de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid** señala que “la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 declaraba que *“la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: “Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1999, también afirmamos que “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.*

En este punto conviene recordar la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

Y en cuanto al carácter antijurídico del daño, declara la **Sentencia de 7 de julio de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictada en recurso 105/2014** que “para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3ª, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006)”.

QUINTO.- Procede efectuar un recorrido por los hitos procedimentales, cuestión absolutamente esencial para resolver las cuestiones suscitadas:

1.- En fecha 5 de octubre de 2020 la parte recurrente interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en solicitud de euros por daños por fuga de agua por rotura de la conducción de desagüe del edificio sito en la C/ de Pozuelo de Alarcón, propiedad del



Ayuntamiento, alquilado a Don y asegurado por con póliza nº producidos el 14 de noviembre de 2019, todo ello con base en un informe pericial emitido por en fecha 9 de julio de 2020 (fecha de aviso, 30 de junio de 2020 y fecha de visita, 1 de julio de 2020).

2.- En fecha 13 de noviembre de 2020 la parte recurrente amplió la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, solicitando euros, por incremento de los daños antes descritos, y con base en un segundo informe pericial emitido por , en fecha 30 de octubre de 2020 (fecha de aviso, 22 de octubre de 2020 y fecha de visita, 23 de octubre de 2020).

3.- En fecha 14 de junio de 2021 la parte recurrente interpuso recurso C-A contra la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la recurrente en fecha 5 de octubre de 2020, en solicitud de euros por daños por fuga de agua por rotura de la conducción de desagüe del edificio sito en la C/ de Pozuelo de Alarcón, propiedad del Ayuntamiento, alquilado a Don y asegurado por y ampliada en fecha 13 de noviembre de 2020, a la cantidad total de euros.

Sin embargo, en la demanda solicita una indemnización de euros, aportando como documento 4 un presupuesto de , efectuado en fecha 30 de noviembre de 2020 para el inquilino de la vivienda asegurada por la recurrente, de euros, y como documentos 5 y 6 los justificantes de dos transferencias efectuadas por la recurrente en favor del inquilino de la vivienda, de euros efectuada el 22 de octubre de 2020, y de 1.317,21 euros efectuada el 11 de diciembre de 2020.

4.- Por Decreto de 25 de junio de 2021 se admitió el recurso y se señaló la vista el 8 de febrero de 2023 a las 10 horas.

5.- Por escrito de 16 de julio de 2021 se personó en autos la aseguradora del Ayuntamiento recurrido,

6.- En fecha 13 de enero de 2023 se dictó Propuesta de Resolución por el T.A.G. Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Patrimonio del Ayuntamiento recurrido.

7.- Por Resolución de 16 de enero de 2023, de la Concejal de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se declaró la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que se apreció responsabilidad del Ayuntamiento, se estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6/10/20 por , y se fijó la indemnización en €, sin perjuicio del pago los intereses legales que se devenguen desde la fecha de presentación de la reclamación hasta su cumplimiento pago.

8.- En fecha 20 de enero de 2023 el Juzgado recibió el expediente administrativo.

9.- Por escrito de 30 de enero de 2023, la recurrente amplió su recurso a la Resolución expresa, mencionada en el punto 7.-, manteniendo la reclamación de euros.

10.- En fecha 9 de febrero de 2023, Allianz, Aseguradora del Ayuntamiento demandado, consignó en la Cuenta de este Juzgado la cantidad de euros.

11.- Por Providencia de 22 de febrero de 2023 se señaló la vista el 19 de abril de 2023 a las 10:320 horas, al no haberse podido celebrar el 8 de febrero de 2023, debido a la huelga del L.A.J. adscrito a este Juzgado.

12.- Por escrito de 28 de febrero de 2023 la Letrada Consistorial alegó que esa cantidad coincidía con la reclamada el 12 de noviembre de 2020, y que ha sido reconocida en vía administrativa.



13.- Por escrito de 2 de marzo de 2023, la parte recurrente solicitó la entrega de dicha cantidad.

14.- En fecha 9 de febrero de 2023, Aseguradora del Ayuntamiento demandado, consignó en la Cuenta de este Juzgado la cantidad de euros.

15.- Por Diligencia de Ordenación de 2 de marzo de 2023 se ordenó expedir mandamiento de pago en favor de la parte recurrente, por euros, expidiéndose mandamiento de pago el mismo día.

16.- En la vista, de fecha 19 de abril de 2023, la recurrente reclama euros, cantidad de la que hay que deducir el importe consignado y entregado de euros.

El Letrado del Ayuntamiento alega que jamás se le ha reclamado el importe obrante en el presupuesto (euros) y respecto de dicha cantidad opone:

Falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

Desviación procesal,

Prescripción.

La Aseguradora codemandada alegó que no existe responsabilidad del Ayuntamiento, por falta de prueba del nexo causal, ya que no se acredita si la rotura se halla en el abastecimiento general o en una tubería de la Comunidad de Propietarios, pues el siniestro data de 14 de noviembre de 2019 pero la primera visita se produce 9 meses después.

La parte recurrente, en relación con las excepciones, alega que no hay falta de agotamiento de la vía administrativa, ya que se interpuso una primera reclamación, luego se amplió, y con la demanda lo que se hizo fue actualizar la cantidad reclamada, no hay desviación procesal y no hay prescripción al tratarse de hechos continuados.

SEXTO.- Como podrá entender la parte codemandada, en este caso, existiendo una Resolución expresa por la que el Ayuntamiento asume su responsabilidad en el siniestro y una consignación efectuada por la misma, por importe de euros, el 9 de febrero de 2023, habiendo sido entregada esa cantidad a la recurrente el 2 de marzo de 2023, no es ya momento para discutir la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, ya que éste ha asumido su propia responsabilidad en el siniestro, siendo únicamente discutida la cantidad de euros, o más correctamente, la diferencia entre esos euros reclamada por la recurrente con su demanda, y la cantidad de euros, cantidad ya pagada a la recurrente, es decir, euros, restando solamente por resolver si procede el pago o no, y en caso de proceder el pago, si ha de serlo por dicha cantidad, o no. Pues bien, efectivamente, en consonancia con las alegaciones del Letrado de la Administración recurrida, esta Juzgadora considera que no se ha agotado la vía administrativa en relación con la cantidad de euros (en realidad, euros), ya que en ningún momento del expediente administrativo aparece el documento 4 de la demanda, consistente en el presupuesto de, efectuado en fecha 30 de noviembre de 2020 para el inquilino de la vivienda asegurada por la recurrente, de euros.

Dicho presupuesto obra como parte de la documental adjunta a la demanda pero no obra en el EA.

El Perito de la parte recurrente declaró que él no elaboró ese presupuesto, sino que se lo dio el inquilino de la vivienda y él le dio traslado a.

Es evidente que la parte recurrente presentó ese documento en la sede equivocada, pues debería haberlo presentado en el expediente administrativo, no valiendo la excusa alegada por la recurrente de que vencía el plazo para interponer la demanda y por eso no pudo presentar el documento en vía administrativa, ya que ese documento y su reclamación en vía



administrativa, hubiera paralizado el cómputo del plazo de prescripción, como ya había ocurrido con la ampliación a la reclamación inicial y con la misma reclamación inicial.

Lo que no procede es efectuar una petición de la que no ha tenido antes conocimiento la Administración recurrida, pues, efectivamente, si eso se hace, se produce una desviación procesal evidente, ya que mientras en la vía administrativa se reclama finalmente la cantidad de euros, en la vía judicial esa reclamación se aumenta a euros, lo que, además vulnera el carácter revisor de esta Juzgadora a Administración, además de suponer una evidente falta de agotamiento de la vía administrativa.

Por otra parte es absurdo decir que se solicita esa cantidad de euros en fase judicial porque vencía el plazo para interponer el recurso C-A y luego decir que no hay prescripción, pues se trata de daños continuados.

Pues bien., si se trata de daños continuados, la parte recurrente debería haber efectuado en vía administrativa una segunda ampliación de su reclamación para reclamar los euros, y al no hacerlo, obviamente ha incurrido en falta de agotamiento de la vía administrativa, en desviación procesal y además en vulneración del carácter revisor de esta Jurisdicción, que solo puede pronunciarse sobre si la actuación administrativa es, o no, conforme a derecho, pero lo que no puede hacer es resolver una solicitud presentada ex novo en vía judicial, sin que se haya podido pronunciar ante la Administración recurrida, la cual solamente se ha pronunciado sobre la reclamación en vía administrativa, que en total fue de euros, cantidad concedida por la Resolución expresa a la que amplió el recurso la recurrente, existiendo, por tanto, satisfacción extraprocesal respecto a dicha cantidad, procediendo desestimar el recurso interpuesto en cuanto a la diferencia entre la cantidad de euros y la de euros, es decir, euros, pretensión sobre la que no procede efectuar pronunciamiento alguno, por los argumentos obrantes en este mismo Fundamento de Derecho.

SÉPTIMO.- No se realiza pronunciamiento sobre las costas procesales, dada la concurrencia de serias dudas fácticas y jurídicas, todo ello según dispone el **artículo 139 de la LJCA**, en redacción por Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, y siendo parte codemandada, , debo efectuar y efectúo los siguientes pronunciamientos:

1.- Respecto a la cantidad reclamada en vía administrativa, que en total fue de euros, se ha producido satisfacción extraprocesal con la Resolución de 16 de enero de 2023, de la Concejal de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que declaró la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que se apreció responsabilidad del Ayuntamiento, y estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6/10/20 por , fijando la indemnización en €, sin perjuicio del pago los intereses legales que se devenguen desde la fecha de presentación de la reclamación hasta su cumplido pago.



2.- Se desestima el recurso interpuesto en cuanto a la diferencia entre la cantidad de euros y la de euros, es decir, euros, pretensión sobre la que no procede efectuar pronunciamiento alguno, por los argumentos obrantes en el Fundamento de Derecho Sexto.

No se realiza pronunciamiento sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, apercibiéndolas de que contra la presente Resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado